

ENMIENDAS

AL INCISO 8 DEL ARTICULO II; A LOS INCISOS D, E, Y F DEL ARTICULO III; A LOS INCISOS A, B, Y C DEL ARTICULO IV; AL APARTADO 2 DEL INCISO A DEL ARTICULO V; A LOS INCISOS A Y C DEL ARTICULO VI; AL INCISO A DEL ARTICULO VII; AL INCISO B DEL ARTICULO VIII; AL INCISO B DEL ARTICULO IX; AL INCISO A DEL ARTICULO X Y AL INCISO C DEL ARTICULO XI DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 8, "PARA REGIR LA CALIDAD Y EL MERCADEO DE CARNE DE AVES EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO", APROBADO EL 28 DE ABRIL DE 1961, SEGUN ENMIENDADO

Sección 1. - Se enmienda el inciso 8 del Artículo II del Reglamento de Mercado Núm. 8, "Para Regir la Calidad y el Mercadeo de Carne de Aves en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 28 de abril de 1961, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo II. - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique lo contrario:

.....

"8. "Carne de Aves o Producto" significa aves listas para cocinar, presas de aves y/o menudos. Dicho término no incluye el producto conocido en el mercado como "canner's fowl", o sea, gallinas viejas congeladas a ser utilizadas exclusivamente para la elaboración de un producto en que los mismos no constituyan el producto principal y sí uno de los ingredientes del producto elaborado. Dicho término tampoco incluye carne de aves o productos elaborados ulteriormente (further processed poultry), tales como productos cocidos o precocidos, deshuesados, adobados, rellenos o empanados."

.....

Sección 2. - Se enmiendan los incisos D y F del Artículo III del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo III. - Licencias

.....

"D. Como condición para la expedición de estas licencias o renovación de las mismas, el importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer un local con facilidades adecuadas para manipular y mantener congelado el producto. Dichas facilidades serán inspeccionadas cuidadosamente por un funcionario experimentado del Departamento, autorizado por el Secretario o su representante, para comprobar que las mismas reúnen los requisitos mínimos adecuados para tales menesteres. Este funcionario deberá someter a sus superiores un informe sobre los resultados de dicha inspección dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de tal inspección.
2. Mostrar evidencia fehaciente de la tenencia o posesión del local;
3. Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o el estado de los Estados Unidos donde esté incorporada;

4. Tener al día el pago de patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos;
5. Someter copia de los certificados de Salud de aquellos empleados que manipulan directamente la carne de aves, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma;
6. Tener al día los pagos de multas administrativas;
7. Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de extranjeros con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del país de su origen.

.....

"F. Asimismo, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, el Secretario podrá suspender, denegar o cancelar cualquier licencia por cualquiera de las siguientes razones:

1. Falta de pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de imposición, de cualquier multa administrativa impuesta por violación a cualquier disposición de este Reglamento;
2. Mercadear cualquier lote de carne de aves sin someterlo a la inspección requerida;
3. Disponer sin la autorización escrita del Secretario de un lote de carne de aves contra el cual

se haya expedido una Orden de Detención;

4. No reunir los requisitos exigidos en el Inciso D precedente."

Sección 3. - Se enmiendan los incisos A, B y D del Artículo IV del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo IV. - Requisitos para la Importación de Carne de Aves a Puerto Rico

- "A. Toda persona que importe carne de aves para su mercadeo en Puerto Rico deberá proveerse de certificados acreditativos de que el producto en cada lote fue clasificado en grados de calidad. Tales certificados deberán ser expedidos por la Unidad de Clasificación de Carne de Aves (Poultry Grading Branch) en establecimientos oficiales (Official establishments) que operen bajo el servicio de inspección de aves y sus productos del Departamento de Agricultura de Estados Unidos de América, inmediatamente al terminarse las operaciones de elaboración, inspección, clasificación y empaque del producto. En el caso de carne de aves a mercadearse fresca (no congelada), la clasificación en grados de calidad deberá haber sido efectuada dentro de las veinticuatro (24) horas previas a su descarga en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de carne de aves a mercadearse congelada, la clasificación en grados de calidad deberá haber sido efectuada dentro de los treinta (30) días previos a su descarga, en cualquier puerto o aeropuerto de Puerto Rico. En el caso de los menudos, no será necesario que éstos sean clasificados en grados de calidad. La inspección y clasificación deberá haber sido

practicada por inspectores y clasificadores autorizados del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos. Excepto en los casos de los menudos, no se permitirá la introducción para mercadeo para consumo humano en Puerto Rico de lote alguno de carne de aves que no haya sido clasificado en grados de calidad por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos.

"B. En los envases para venta directa al consumidor y en los envases de embarque deberán aparecer los sellos indicativos de que el producto fue inspeccionado para salubridad (Wholesomeness) y clasificado en grados de calidad; y el producto deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo VIII de este Reglamento.

.....

"D. Será deber de todo importador y de toda compañía aérea o naviera, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento la llegada de todo lote de carne de aves al arribo de éste a Puerto Rico, informando el barco, o avión que lo transporta y el sitio de desembarque del mismo. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca, será deber de todo importador y de toda compañía aérea, sus representantes, agentes o empleados, notificar al Departamento, a través de la Oficina de Inspección de Mercados, la llegada de todo lote con veinticuatro (24) horas de anticipación al arribo de éste a Puerto Rico, informando el avión que lo transporta y el sitio y hora de desembarque del mismo."

.....

Sección 4. - Se enmienda el apartado 2 del inciso A del Artículo V del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo V. - Certificados

"A. Los certificados requeridos en el Inciso A del Artículo IV deberán indicar entre otras cosas, lo siguiente:

.....

2. Fecha en que la carne de aves fue inspeccionada, clasificada y empacada en el establecimiento oficial y número y dirección de éste. En el caso de carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) deberá indicarse, en adición, la fecha y hora en que ésta fue inspeccionada, clasificada y empacada."

.....

Sección 5. - Se enmiendan los incisos A y C del Artículo VI del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lean como sigue:

"Artículo VI. - Transportación

"A. La transportación desde el punto de origen hasta Puerto Rico, de toda carne de aves a mercadearse como carne de aves fresca (no congelada) en Puerto Rico, deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve entre 28°F. y 38°F., pero sin que éste se congele, por todo el tiempo que dure la travesía. Asimismo, la transportación de carne de aves a mercadearse congelada deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers), que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento

y a una temperatura interna no mayor de 0°F.; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales en la manipulación del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F., sobre la temperatura requerida para dicho producto.

.....

"C. La temperatura interna de la carne de aves a mercadearse fresca (no congelada) durante su transportación en Puerto Rico no deberá ser menor de 28°F. ni mayor de 38°F. En el caso de carne de aves congelada, ésta deberá transportarse rígidamente congelada."

.....

Sección 6. - Se enmienda el inciso A del Artículo VII del citado Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VII. - Almacenamiento

"A. El almacenamiento de toda carne de aves a mercadearse en Puerto Rico como carne de aves fresca (no congelada), deberá llevarse a cabo en cámaras de refrigeración (coolers), de manera que la temperatura interna del producto se conserve entre 28°F. y 38°F., en todo momento, pero sin que éste se congele. Asimismo, el almacenamiento de carne de aves a mercadearse en Puerto Rico, en forma congelada, deberá llevarse a cabo en cámaras de congelación (freezers) que mantengan ésta rígidamente congelada en todo momento y a una temperatura interna no mayor de 0°F.; Disponiéndose, que con el fin de tomar en consideración variaciones incidentales al almacenamiento del producto congelado, se permitirá una tolerancia de hasta 10°F. sobre la temperatura requerida para dicho producto."

.....

Sección 7. - Se enmienda el inciso B del Artículo VIII del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo VIII. - Mercadeo de Carne de Aves Importada

.....

"B. Todo lote de carne de aves importada, tanto fresca (no congelada) como congelada, que se exhiba para la venta al consumidor deberá estar colocada en refrigeradores o neveras, separado por lo menos a una distancia de seis (6) pies de la carne de aves fresca producida localmente. Dicha carne deberá estar identificada con un rótulo en letras claras y legibles indicando lo siguiente: "Carne de Aves Fresca (o congelada, según sea el caso) Importada". Las aves listas para cocinar que se importen a Puerto Rico no podrán ser divididas en presas para venderse en esa forma."

.....

Sección 8. - Se enmienda el inciso B del Artículo IX del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo IX. - Inspección

.....

"B. Todo importador, almacenista, representante o agente del exportador, o mayorista, deberá disponer de facilidades adecuadas para realizar las mencionadas inspecciones, y todo lote de carne de aves importado será inspeccionado en dichas facilidades; Disponiéndose, que en el caso de carne de aves fresca (no congelada) importada, la inspección podrá ser efectuada en el puerto, aeropuerto o lugar de arribo en Puerto Rico. Un funcionario del Departamento deberá estar presente al momento de abrir y descargar

un furgón u otro envase ("Container") conteniendo carne de aves importada."

Sección 9. - Se enmienda el inciso A del Artículo X del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo X. - Empaque y Material de Empaque

"A. Todo lote de carne de aves que se importe o mercadee en Puerto Rico deberá estar empacado en cajas de madera o en cajas de cartón sólido o corrugado. Dichos envases deberán ser nuevos, limpios, sanos y completamente libres de olores, manchas y otros defectos, y deberán ser de tal solidez y durabilidad que protejan debidamente el producto durante su mercadeo. Cuando se usen cajas de cartón sólido o corrugado, estas deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Resistir una presión (bursting strength) de por lo menos 275 libras por pulgada cuadrada.
2. Llevar el certificado del fabricante especificando, entre otras cosas, la presión por pulgada cuadrada (bursting strength) del envase, e indicar que llena todos los requisitos de construcción para cajas de cartón, de las Clasificaciones para Carga "Uniforme" o "Consolidada" ("Uniform or Consolidated Freight Classifications")."

.....

Section 10. - Se enmienda el inciso C del Artículo XI del susodicho Reglamento de Mercado Núm. 8, para que lea como sigue:

"Artículo XI. - Rotulación

.....

"C. En todo envase de embarque y en todo envase para venta directa al consumidor conteniendo carne de aves que se importe a Puerto Rico deberán aparecer los sellos indicativos de que el producto fue inspeccionado para fines de salubridad (Wholesomeness) y clasificado en grados de calidad, de acuerdo con las normas establecidas por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, o que estableciere el Departamento. El sello indicativo del grado de calidad deberá aparecer impreso directamente en el envase; sin embargo, se permitirá el uso de cintas de papel engomado (pressure sensitive tapes, stickers) adheridas firmemente al envase o envoltura para indicar el grado de calidad: siempre y cuando el importador someta al Departamento una garantía escrita del fabricante de las cintas de papel engomado o del empacador del producto haciendo constar que dichas cintas de papel engomado, una vez adheridas al envase o envoltura no se pueden remover a menos que se rompa el envase o envoltura al tratar de desprenderlos.

Se indicará en el sello de inspección o en la parte exterior del envase o envoltura, el número del establecimiento oficial donde fue inspeccionado el producto. En el caso de envolturas transparentes en envases para venta directa al consumidor, dicho número podrá aparecer impreso en un marbete o etiqueta insertada (insert label) colocada debajo de la envoltura transparente, en forma tal que esté claramente visible y legible. El número del establecimiento oficial podrá aparecer también en un anillo de metal o plástico en el cierre del envase, en el caso que se usen bolsas, pero que esté claramente legible y que así se indique en el sello de inspección. Los envases

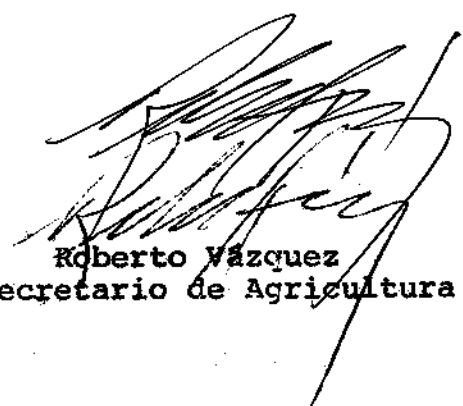
conteniendo menudos no tendrán que estar rotulados con el grado de calidad."

.....

Sección 11. - Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura, en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 241, del 8 de mayo de 1950, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de su publicación en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, según lo requiere la citada Ley Núm. 241, y previa radicación en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico del original y dos copias de sus versiones en español y en inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 2 de marzo de 1984, en San Juan, Puerto Rico.


Roberto Vázquez
Secretario de Agricultura